

REGLAMENTO (CE) N° 1154/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y (CE) n° 934/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2008, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel (en lo sucesivo, «el Acuerdo») —aprobado mediante la Decisión 2009/855/CE del Consejo ⁽²⁾— sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, la sustitución de los Protocolos n° 1 y n° 2 y de sus anexos, y la modificación del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra.
- (2) El Acuerdo establece nuevos contingentes arancelarios en relación con productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Israel y modifica los contingentes arancelarios para dichos productos ya contemplados en el Reglamento (CE) n° 747/2001. Por otro lado, suprime las concesiones arancelarias otorgadas en el marco de las cantidades de referencia.

- (3) A fin de aplicar las disposiciones relacionadas con los nuevos contingentes arancelarios, la modificación de los ya vigentes y la terminación de las concesiones relacionadas con las cantidades de referencia, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 747/2001 en consecuencia.
- (4) A efectos del cálculo de los contingentes arancelarios para el primer año de aplicación, procede disponer, de conformidad con el Acuerdo, que los volúmenes de los contingentes arancelarios cuyo período contingentario comience antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se reduzcan proporcionalmente al período transcurrido antes de esa fecha.
- (5) Dado que el Acuerdo entra en vigor el 1 de enero de 2010, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de dicha fecha.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VII del Reglamento (CE) n° 747/2001 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 81 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO VII

ISRAEL

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que el régimen preferencial vendrá determinado, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1361	0105 12 00		Pavos (gallipavos) vivos, de peso inferior o igual a 185 g	del 1.1 al 31.12	129 920 unidades	Exención
09.1302	0404 10		Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	del 1.1 al 31.12	1 300	Exención
09.1306	0603 11 00 0603 12 00 0603 13 00 0603 14 00 0603 19 10 0603 19 90		Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	del 1.1 al 31.12	22 196	Exención
09.1341	0603 19 90		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	del 1.11 al 15.4	7 840	Exención
09.1300	0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	del 1.1 al 30.6	33 936	Exención
09.1304	ex 0702 00 00	07	Tomates cereza, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	28 000	Exención ⁽¹⁾
09.1342	ex 0702 00 00	99	Tomates frescos o refrigerados, excepto los tomates cereza	del 1.1 al 31.12	5 000	Exención ⁽¹⁾
09.1368	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	1 000	Exención ⁽¹⁾
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	17 248	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	del 1.1 al 31.12	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	del 1.1 al 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1369	0712 90 30		Tomates secos, enteros, cortados, en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	del 1.1 al 31.12	1 200	Exención
09.1323	0805 10 80 ex 0805 10 20	10	Naranjas, frescas	del 1.1 al 31.12	224 000	Exención ⁽¹⁾ ⁽²⁾
09.1370	ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	05 07, 37	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas	del 1.1 al 31.12	40 000	Exención ⁽¹⁾
09.1371	ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	05 07, 37	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas	del 15.3 al 30.9	15 680	Exención ⁽¹⁾
09.1397	0807 19 00		Melones, frescos	Del 1.1 al 31.5.2010 En cada período posterior del 1.8 al 31.5	15 000 30 000	Exención
09.1398	0810 10 00		Fresas, frescas	Del 1.1 al 30.4.2010 En cada período posterior del 1.11 al 30.4	3 333 5 000	Exención
09.1372	1602 31 19 1602 31 30		Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	del 1.1 al 31.12	5 000	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Periodo contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1373	1602 32 19		Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que sean sin cocer	del 1.1 al 31.12	2 000	Exención
	1602 32 30		Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso			
09.1374	1704 10 90		Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, sin cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	del 1.1 al 31.12	100	Exención
09.1375	1806 10 20		Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 5 % en peso Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	del 1.1 al 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
	1806 10 30					
	1806 10 90					
	1806 20					
09.1376	1905 20 30		Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 %	del 1.1 al 31.12	3 200	70 % del derecho específico
	1905 20 90					
09.1377	2002 90 91		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	del 1.1 al 31.12	784	Exención
	2002 90 99					
09.1378	ex 2008 70 71	10	Rodajas de melocotón fritas en aceite, sin alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	del 1.1 al 31.12	112	Exención
09.1331	2009 11		Jugo de naranja de las cuales:	del 1.1 al 31.12	35 000	Exención
	2009 12 00					
	2009 19					

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1333	ex 2009 11 11	10	que se presente en recipientes de 2 litros o menos.	del 1.1 al 31.12	21 280	Exención
	ex 2009 11 19	10				
	ex 2009 11 91	10				
	ex 2009 11 99	11, 19				
		92, 94				
	ex 2009 12 00	10				
	ex 2009 19 11	11, 19				
	ex 2009 19 19	11, 19				
	ex 2009 19 91	11, 19				
ex 2009 19 98	11, 19					
09.1379	ex 2009 90 21	40	Mezclas de jugos de cítricos	del 1.1 al 31.12	19 656	Exención
	ex 2009 90 29	20				
	ex 2009 90 51	30				
	ex 2009 90 59	39				
	ex 2009 90 94	20				
	ex 2009 90 96	20				
	ex 2009 90 98	20				
09.1380	2204		Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	del 1.1 al 31.12	6 212 hl	Exención ⁽³⁾
09.1399	3505 20		Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	del 1.1 al 31.12	250	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*.

⁽²⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico establecido en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de importación es igual o superior a 264 EUR/tonelada, siendo el precio de importación el acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para una remesa es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽³⁾ Para el mosto de uva correspondiente a los códigos NC 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98, la exención se aplicará exclusivamente al derecho *ad valorem*.